



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 28/mayo/2019
 Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
 Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán a 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de la causa penal número **471/1990**, y los de este **Toca Penal número 2/2019** relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado **ELIMINADO**, en contra de la resolución de fecha **22 veintidós de julio del año 1990 mil novecientos noventa**, dictada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que decretó **AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISIÓN**, en contra del citado **ELIMINADO**, por los delitos de **AMENAZAS Y ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDOS EN PANDILLA**, denunciados por la ciudadana **ELIMINADO**.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO.-Del expediente original remitido a este Tribunal, aparece que con fecha 22 veintidós de julio de 1990 mil novecientos noventa, se dictó una resolución que en su parte conducente dice: “...En términos del numeral 16 dieciséis del Código de Defensa Social del Estado, la presunta responsabilidad de los acusados, “quedó establecida en autos con el contenido de las constancias “anteriormente relacionadas, de manera especial con el informe que “rindió el agente policiaco Carlos Edilberto Pastrana Sosa a la “autoridad ministerial así como la declaración confesaría que “rindieron por separado a la propia autoridad investigadora dichos “encauzados, de lo que se aprecia que el manifestaran tanto el “agente policiaco como a la autoridad ministerial de que “efectivamente son ciertos los hechos que se les imputan, en virtud “de que el día 15 quince de los corrientes, aproximadamente a las “diez de la noche se encontraban tomando licor en la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** de la colonia “ **ELIMINADO**”, “de esta ciudad, junto a una Licorería denominada “ **ELIMINADO** ” y “que cuando vieron pasar a un grupo de personas del sexo

“femenino entre ellas la denunciante sacaron su miembro viril al
“mismo tiempo que le decían a la denunciante que era una
“cuerona, una hija de puta, y que si volvía a pasar por allá la iban a
“matar entre todos...” Lo anterior se establece a pesar de que al
“declarar en preparatoria los acusados negaron en parte los hechos
“que se le imputan. En atención a lo anterior y no existiendo en
“autos por ahora causa o circunstancia alguna que extinga la
“acción persecutoria ejercitada en contra de dichos acusados, por el
“Representante Social adscrito a este Juzgado, con fundamento en
“el numeral Constitucional invocado en su parte conducente con
“apoyo además de los numerales del 245 doscientos cuarenta y
“cinco al 248 doscientos cuarenta y ocho del Código Adjetivo de la
“Materia, es de resolverse y se RESUELVE: ---PRIMERO.- Siendo
“las 14:00 catorce horas del día de hoy (22 veintidós de julio de
“1990 mil novecientos noventa), se decreta la SEGURA Y FORMAL
“PRISION, en el Centro de Readaptación Social del Estado, en
“contra de **ELIMINADO** Y **ELIMINADO** , como presuntos
“responsables de los delitos de AMENAZAS Y ULTRAJES A LA
“MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDOS
“EN PANDILLA, denunciados por la ciudadana **ELIMINADO** . ---
“SEGUNDO.- Gírese la correspondiente compulsas de estilo al
“Ciudadano Director del Centro de Readaptación Social del Estado,
“para las anotaciones y efectos legales que correspondan. ---
“TERCERO.- Diríjase oficio al ciudadano Jefe del Departamento de
“Identificación y Servicios Periciales del Estado, para que dentro del
“término de cinco días remita al local de este Juzgado, los
“antecedentes de los ahora procesados. ---NOTIFIQUESE Y
“CUMPLASE.” -----

SEGUNDO.- Inconforme contra dicha resolución, el
procesado **ELIMINADO** , interpuso el recurso de apelación, mismo
que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 18 dieciocho
de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos de
la Sala Colegiada Penal de este Tribunal, turnó a la Presidenta de
dicha Sala Colegiada, el oficio número 2125 dos mil ciento
veinticinco, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil
dieciocho, junto con las copias certificadas de la causa penal
número 471/1990, enviado el 14 catorce de diciembre del año 2018
dos mil dieciocho, por la Juez Primero Penal del Primer
Departamento Judicial del Estado. ---Por proveído de la propia



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, la Presidenta de la Sala Colegiada Penal, tuvo por recibido el oficio y copias certificadas antes mencionados, se mando a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos quienes son los Magistrados que integran esta Sala Penal, y que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, a quien en su oportunidad se turnó este toca para formular el proyecto de resolución correspondiente, y se puso el presente toca a disposición de los referidos apelantes por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; Y por cuanto la juez de primera instancia fue omisa en prevenir al procesado **ELIMINADO**, para que nombre defensor que lo patrocine en esta Segunda Instancia, con fundamento en el numeral 388 trescientos ochenta y ocho del Código Adjetivo de la Materia aplicable, se le **previno a dicho procesado** para que dentro del término de 3 tres días nombre defensor que lo asista en esta alzada. Sin embargo, no obstante la prevención efectuada con antelación, de conformidad con la fracción IX novena del apartado A del Artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 109 ciento nueve y 110 ciento diez del Código Adjetivo de la Materia, aplicable, este Tribunal de Alzada tiene a bien designar como su defensor, hasta en tanto cumpla con la prevención realizada, al Público de la Adscripción, a fin de que el procesado no quede en estado de indefensión y cuente con una adecuada defensa, en consecuencia se le **previno** a la defensora para que comparezca a la Sala Colegiada dentro del término de **3 TRES DIAS HABLES**, a fin de que en diligencia formal rinda su correspondiente protesta de ley, sin perjuicio de su posterior revocación por parte del hoy acusado. ---En otro orden de ideas, resultó imperioso aclarar que el artículo 20 veinte de la Constitución General de la República, reconoce constitucionalmente a la víctima u ofendido como parte dentro del proceso penal mexicano, lo que permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado de la litis, sin que resulte condición necesaria para ellos que el órgano judicial le reconozca el carácter de coadyuvante del Ministerio Público. Aunado a lo anterior tenemos que el pasado 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece se publicó en el Diario oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, la cual el 3 tres de mayo de año 2013 dos mil trece

sufrió diversas reformas, estableciéndose en el capítulo IV cuarto de su Título Segundo, los derechos de las víctimas en el proceso penal, de manera específica en el ordinal 12 doce de ese ordenamiento legal y que para efectos de esta materia nos interesa lo que proveen las fracciones IV, XI y XII; así mismo el artículo 14 catorce de ese Cuerpo Legal en la parte que nos concierne revela que las víctimas tienen derecho a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sea ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado para la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia. A su vez el artículo 4 cuatro de la referida Ley General de Víctimas nos proporciona una definición exhaustiva del concepto de víctima al establecer que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Y, por último, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. En esa connotación tenemos que en el caso particular la querellante **ELIMINADO**, encuadra en la hipótesis normativa que estatuye el invocado numeral 4 cuatro, por lo que este Tribunal de Alzada acorde con lo estatuido en el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

los numerales arriba citados, ordena que se les notifique a la indicada denunciante **ELIMINADO** por recaer en ella la condición de víctima, el presente proveído y los subsiguientes que surjan durante la substanciación de este medio de impugnación, a efecto de que estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga; haciéndolo en lugar visible de este Tribunal de conformidad con el artículo 58 cincuenta y ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, toda vez que la misma al comparecer ante la autoridad investigadora a fin de poner en conocimiento de esta los hechos narrados en su comparecencia omitió proporcionar domicilio alguno en la cual pudiera ser notificada y enterada de las diligencias relacionadas con la acusación formulada, y al evidenciarse dicha circunstancia después de una minuciosa revisión de las constancias que integran la causa penal remitida a esta autoridad, dicha víctima es de domicilio ignorado. Asimismo, con fundamento en la fracción IV del preinvocado artículo 12 doce de la Ley General de Víctimas **hágaseles saber** a la citada agraviada que tiene derecho a nombrar libremente un asesor jurídico para que la asesore en este toca. ---De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General Número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, hágasele saber a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo **de 3 tres días**, manifiesten a esta autoridad si están anuentes a que se publique sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se oponen a dicha publicación.---Por proveído de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve en atención a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada, donde aparece que el procesado **ELIMINADO**, no expuso sus agravios dentro del término que se le concedió en el proveído de fecha 18 dieciocho de enero

último, por lo tanto, se da por concluido el mismo a que se refiere el artículo 391 trescientos noventa y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, para la expresión de los mismos. Se tuvo por vista nuevamente la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, advirtiéndose que el aludido procesado **ELIMINADO**, no cumplió con la prevención que se le hizo en el proveído de fecha 18 dieciocho de enero último, de nombra defensor para que lo patrocine en esta Segunda Instancia, y a fin de que el procesado de mérito no quede en estado de indefensión y cuente con una adecuada defensa en esta Alzada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el proveído, en consecuencia, esta autoridad declara para todos los efectos legales que procedan, que continúa como defensora del mencionado procesado la Pública de la Adscripción, quedando a salvo su derecho de nombrar un defensor distinto a aquella si así le conviniera. Con fundamento en la fracción IV del preinvocado artículo 12 doce de la Ley General de Víctimas **hágaseles saber** a la víctima ciudadana **ELIMINADO**, que tiene derecho a nombrar libremente un asesor jurídico para que la asesore en este toca, por tanto se le previene a la citada **ELIMINADO**, para que en el acto de la notificación o dentro del término de **3 TRES DIAS HABILES** contados a partir de que surta efecto la notificación que se le realice del presente acuerdo, nombre libremente a un asesor jurídico particular, para que inmediatamente se imponga de autos y funja como tal en la presente instancia, apercibiéndola que en caso de no cumplir con lo anterior, esta autoridad a fin de salvaguardar los derechos de la aludida víctima de tener una debida asistencia legal, **girara atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, para que ésta en uso de las facultades que le son inherentes designe, conforme a derecho un asesor jurídico que represente a la multicitada agraviada en esta instancia, mismo que inmediatamente se imponga de autos y funja como tal en el presente recurso de segunda instancia. --- Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, Se tuvo por vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada Penal, advirtiéndose



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que la víctima **ELIMINADO** , no cumplió con la prevención que se le hizo en el proveído de fecha 15 quince de febrero del año en curso, de nombrar asesor para que la asista en esta Segunda Instancia y a fin de que la agraviada de mérito cuente con una adecuada asistencia legal en esta Alzada, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, en consecuencia se **giró atento oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, para que dentro del término de 3 TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, nombre un asesor jurídico, para que asesore en esta segunda instancia a la citada víctima, e inmediatamente se imponga de autos y finja como tal en el presente recurso de segunda instancia, y una vez realizado el nombramiento de dicho asesor, el mismo deberá comparecer ante esta Sala Colegiada Penal dentro del término de **3 TRES DIAS HABILES** a rendir su correspondiente protesta de ley, a fin de salvaguardar los derechos de la citada agraviada y pueda tener una debida asistencia legal. Finalmente se turnó el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

=====C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO.- Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"Artículo 380: El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." -----

"Artículo 381: La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. -----

Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, que parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos

legales violados por el juez inferior y el concepto o conceptos de violación.” -----

“Artículo 382: Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. **Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia.”-**

SEGUNDO.- Fue apelante en el presente asunto el acusado **ELIMINADO** y su defensa que es la defensora pública adscrita, de las constancias del Toca se aprecia que el imputado no expresó agravios dentro del término que legalmente le fuera concedido para tal efecto; en consecuencia, la presente determinación se ocupará conforme a la parte final del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, transcrito en el considerando que antecede, de analizar en forma íntegra el fallo recurrido, a efecto de determinar si existen razones legales para suplir la deficiencia de la queja por la omisión de agravios; expresó agravios el defensor del incoado antes nombrado, mismas que serán analizadas y en caso suplirlas en su deficiencia. **ELIMINADO** A lo anterior son aplicables los siguientes criterios: ----

La tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.- De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad". ----

Así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 el Tomo Segunda Parte, LXXIII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación que dice: -----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA PARA SUPLIR LA QUEJA. Es principio general de derecho procesal el que declara que el contenido de la sentencia de segunda instancia está limitado por la extensión del escrito de expresión de agravios, de donde se desprende que el tribunal únicamente deberá examinar las cuestiones que le son planteadas; como excepción a este principio existe la regla conforme a la cual, el tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando encuentre violaciones cometidas por el Juez de primer grado, si la apelación ha sido interpuesta por el inculpado o su defensor, por ser la parte más débil en el proceso. Tanto la regla general como la de excepción han sido adoptadas en nuestra legislación, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, establece que la segunda instancia se abrirá para resolver los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas”.-----

TERCERO.- Antes de emitir cualquier consideración respecto a la presente alzada, es menester destacar que en las copias certificadas de la causa penal número 471/1990, que la titular del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado remitió a esta Superioridad, se encuentran en lo relativo al presente asunto, las siguientes constancias procesales:-----

ELIMINADO I.- La denuncia que interpuso ante la autoridad investigadora, en fecha 16 dieciséis de julio de 1990 mil novecientos noventa, **ELIMINADO** . -----

II.- El oficio número **ELIMINADO** /90, suscrito por el Comandante en turno de la ahora Secretaria de protección y Vialidad del Estado, dirigido a la autoridad Investigadora por medio del cual le remite en calidad de detenido a los acusados de referencia. -----

III.- El examen médico legal provisional que se practicó en la persona de los encausados, por el Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

IV.- El informe que rindió el agente policiaco Carlos Edilberto Pastrana Sosa, a la autoridad investigadora, el día 16 dieciséis de julio de 1990 mil novecientos noventa. -----

V.- La declaración confesaría que rindieron por separado ante la autoridad investigadora, los hermanos **ELIMINADO** , y demás coacusados. -----

CUARTO.- Atendiendo a que el presente estudio versará acerca de sí la resolución de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el entonces Juez Primero de Defensa Social del Estado de Yucatán, en autos de la causa penal registrada bajo el número 471/1990 en la que decretó auto de segura y formal prisión en contra del inculpado **ELIMINADO** como probable responsable de los delitos de Violación Equiparada, denunciado por **ELIMINADO** , es pertinente inicialmente citar el texto legal establecido en la Constitucional Federal que estatuye los requisitos que deben satisfacer para el pronunciamiento de un auto de esa naturaleza, en cuyo artículo 19 diecinueve vigente antes de la reforma de 2008 dos mil ocho dispone: -----

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”. -----

En concordancia con dicho dispositivo, el artículo 323 trescientos veintitrés de la ley adjetiva local señala los requisitos que deben cumplirse para fundar un auto de tal naturaleza, mismo que en la parte conducente dice: -----

“Artículo 323.- *Ninguna detención Judicial podrá exceder del término de 72 horas, contadas desde que el inculpado haya sido puesto a disposición del Juez, sin que se justifique con un auto de formal prisión, el cual solo podrá decretarse cuando aparezcan cumplidos los siguientes requisitos: I.- Que éste acreditado el cuerpo del delito por el que deba seguirse el proceso, que deberá ser sancionado con pena privativa de la libertad; II.- Que en relación a la fracción anterior, existan datos suficientes, a juicio del Juez, para hacer probable la responsabilidad del indiciado. III.- Que se haya tomado al inculpado su declaración preparatoria en la forma y con las condiciones establecidas en este Código y en la Constitución Federal, o bien conste en el expediente que aquel se negó a emitirla, y; IV.- Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito a que extinga la responsabilidad penal...El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria o dentro de las 3 tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica...” -----*

Por su parte, el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código procesal de la materia vigente, dispone: -----

"Artículo 255: *El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que*

la ley señale como delito y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley... Deberán aplicarse en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduce su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito." -----

Ahora bien, **se hace necesario subrayar** que después de un estudio acucioso de las constancias del sumario, es de advertirse que sí se encuentran acreditados el cuerpo de los delitos de AMENAZAS Y ULTRAJES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDOS EN PANDILLA así como la probable responsabilidad del acusado en su comisión; siendo que no existen motivos para suplir la deficiencia de la queja del acusado en cita, y se tomaran en consideración los agravios emitidos por el defensor quien es el de oficio; **por lo que en consecuencia es claro** que debe confirmarse en todos sus aspectos legales, el Auto de Formal Prisión que fue decretado en contra del citado **ELIMINADO** como probable responsable de los delitos de amenazas y ultrajes a la moral y a las buenas costumbres cometidos en pandilla denunciado por **ELIMINADO** . -----

En efecto, se denota que la entonces Juez Primero Penal de Defensa Social del Estado, ahora Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, obró conforme a derecho al decretar la resolución impugnada, ya que fue emitida conforme a los requisitos preceptuados en el artículo 19 diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente antes de la reforma de 2008 dos mil ocho y los numerales 323 trescientos veintitrés y 324 trescientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, **toda vez que resulta evidente en términos** de los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco, 271 doscientos setenta y uno y 286 doscientos ochenta y seis del Código Adjetivo de la Materia en vigor, los elementos materiales del cuerpo de los delitos de AMENAZAS Y ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDOS EN PANDILLA; así como la probable responsabilidad



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en su comisión por parte del acusado en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Punitivo de la Materia en vigor. -----

Ahora bien, los delitos de amenazas y ultrajes a la moral y las buenas costumbres cometidos en pandilla, se encuentran previstas y sancionadas con pena privativa de la libertad por los artículos 207 doscientos siete, 187 ciento ochenta y siete fracción III tercera en relación con el 148 ciento cuarenta y ocho del 315 trescientos quince vigente en la época de los hechos, en relación con el 313 trescientos trece párrafo segundo y 316 trescientos dieciséis fracción II segunda del reformado Código Penal del Estado, cuyos elementos son: -----

AMENAZAS: -----

- a) Que el sujeto activo ejecute hechos concretos capaces de producir en la persona del pasivo, un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad, en el disfrute de sus derechos protegidos por la ley; b) durante un lapso más o menos prolongado pero siempre futuro, y c) que aquello que implique el anuncio de un mal cierto y posible. -----

ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES: -----

- a) Que el sujeto activo por cualquier medio ejecute o haga ejecutar o por otro exhibiciones obscenas. -----

Pandilla, es la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos cometan en común algún delito. -----

Por lo que respecta a la hipótesis del delito de Ultrajes a la moral y a las buenas costumbres, en el caso concreto relativo al exhibicionismo de los genitales del activo y sus coacusados, debe interpretarse en el sentido de que esas exhibiciones se realicen en lugares públicos de manera que ofendan a la comunidad, de donde deriva la necesidad de acotar el concepto de lugar público.

En el caso concreto se advierte que el día 15 quince de julio de 1990 mil novecientos noventa, aproximadamente a las 10:00 diez de la noche, se encontraban tomando licor en la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** la colonia “ **ELIMINADO** de esta

ciudad, junto a la licorería denominada **ELIMINADO** ”, y que cuando vieron pasar a un grupo de personas del sexo femenino entre ellas a la denunciante, sacaron su miembro viril al mismo tiempo que le decían a la denunciante que era una cuerona, una hija de puta y que si volvía a pasar por allá la iban a matar entre todos...” -----

De conformidad con lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar si se encuentran acreditados en autos, **los elementos de los delitos de amenazas y ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres:** -----

De la denuncia emitida por la ciudadana **ELIMINADO** , en fecha 16 dieciséis de julio de 1990 mil novecientos noventa en la que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial hechos posiblemente delictuosos, consistentes en que el activo y sus coacusados emitieron una seria de amenazas en su persona, ocasionando en ella zozobra, pues le gritaban que si volvía a pasar por ese lugar, refiriéndose a una vía pública, la iban a matar; así como al mismo tiempo los sujetos le mostraban su miembro viril; denuncia que posee valor probatorio que le confiere el artículo 225 doscientos veinticinco del código adjetivo de la materia en vigor. ----

Aunado a lo anterior con la propia declaración ministerial del imputado **ELIMINADO** , quien estando asistido de defensor de oficio reconoció como ciertos los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente, “... que el día 15 quince de julio de 1990 mil novecientos noventa, alrededor de las 10:00 diez de la noche se encontraba en la esquina de la licorería **ELIMINADO** ” ubicada en las calles (**ELIMINADO**) de la colonia **ELIMINADO** , en compañía de varios amigos, siendo estos siete, y ya estando inconveniente sintió ganas de hacer una necesidad fisiológica, por lo que estaba haciendo en la calle, orinando, cuando en ese momento pasaba un grupo de personas del sexo femenino, las cuales miraban su miembro viril, y mientras que sus otros compañeros, unos ingerían cervezas y otro orinaban con él, y que en eso escuchó que uno de sus acompañantes le gritaba a una mujer que pasaba que era una cuerona, una hija de puta, y que si iba a pasar por ahí le iban a dar todo lo que quiere, y que entre todos la iban a matar, y que la mujer hizo caso omiso de esos, por lo que más tarde se dirigieron al campo de beisbol, denominado chivirico cardaña, a ingerir una



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

botella de aguardiente, y que estando asando carne en una fogata, y escandalizando es cuando fueron detenidos por elementos de la policía...” -----

Declaración de la que se afirmó y ratificó al momento de rendir su preparatoria, emitida ante el Juez de la causa en fecha 19 diecinueve de julio de 1990 mil novecientos noventa, quien estando asistido de sus defensores particulares, sin embargo, negó haber insultado a la agraviada, así como también negó que le hubieren mostrado su miembro viril. -----

Declaraciones que tiene valor probatorio conforme a lo establecido por el numeral 210 doscientos diez del Código Adjetivo de la Materia, que de su contenido se advierte que la confesión produce su efecto tanto en lo que le favorece como en lo que perjudica al imputado; toda vez que en parte reconoce su responsabilidad y participación en la comisión de los delitos, pero asimismo efectúa manifestaciones de carácter defensivo, debiendo demostrar tal circunstancia, lo que no efectuó, motivo por el cual se estará a lo que le perjudica. -----

Lo anterior encuentra apoyo con tesis 182, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente: “CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.” -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea. -----

Lo anterior plenamente apoyado con las declaraciones ministeriales de sus coacusados **ELIMINADO ELIMINADO** , **ELIMINADO** , quienes estando asistidos de defensor, en forma individual, reconocieron los hechos que se les imputa, esto es, coincidieron en manifestar que el día 15 quince de julio de 1990 mil novecientos noventa, a eso de las 10:00 diez de la noche, cuando se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y pasaba la agraviada, la amenazaron con matarla si volvía a pasar por el citado lugar, asimismo, varios de ellos comenzaron a mostrarle su miembro viril; declaración de la que se afirmaron y ratificaron al momento de rendir su instructiva, en la que si bien efectuaron tras manifestaciones lo cierto es que estas fueron de carácter defensivo con el único fin de evadir su responsabilidad, pero no acreditaron su dicho con otros medios de prueba que hicieran verosímiles sus declaraciones y que las corroboraran, resultando por sí solas insuficientes. -----

Los medios de prueba acabados de analizar al estar concatenadas entre sí, resultan suficientes hasta este momento procesal para acreditar el cuerpo de los delitos de AMENAZAS Y ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDOS EN PANDILLA. -----

QUINTO.- PROBABLE RESPONSABILIDAD. De igual modo, los elementos de convicción relacionados y valorados como bien lo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

expuso el juez de origen, también resultan suficientes para demostrar por ahora la probable responsabilidad de **ELIMINADO** por los delitos que se le atribuyen, pues no dejan duda de que “...el día 15 quince de julio de 1990 mil novecientos noventa, aproximadamente a las 10:00 diez de la noche, se encontraban tomando licor en la calle **ELIMINADO** por **ELIMINADO** de la colonia “ **ELIMINADO** ”, de esta ciudad, junto a la licorería denominada “ **ELIMINADO** y que cuando vieron pasar a un grupo de personas del sexo femenino entre ellas a la denunciante, sacaron su miembro viril al mismo tiempo que le decían a la denunciante que era una cuerona, una hija de puta y que si volvía a pasar por allá la iban a matar entre todos...” -----

Dicha acciones típicas y antijurídicas le son atribuibles al acusado como autor material y singular de conformidad con el numeral 15 quince fracción I primera del Código Sustantivo de la materia, pues es claro que intervino en la ejecución del delito estudiado, lo que le es reprochable a título de dolo porque obró con conocimiento de que la acción desplegada era ilícita y consciente de ello la realizó. -----

Como se mencionó anteriormente, la probable responsabilidad del incoado se acredita con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditarlos elementos configurativos de los delitos que se han tenido por comprobados, sin que esta situación vulnere de manera alguna los derechos del incoado. -----

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/93, con número de registro 224782, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 341, que a la letra dice: -----

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. *Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en*

ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.” -----

Lo anterior quedo demostrado con los datos probatorios ya relacionados en el cuerpo del presente fallo, pero de manera primordial con la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , en fecha 16 dieciséis de julio de 1990 mil novecientos noventa en la que hizo del conocimiento de la autoridad ministerial hechos posiblemente delictuosos, consistentes en que el activo y sus coacusados emitieron una seria de amenazas en su persona, ocasionando en ella zozobra, pues le gritaban que si volvía a pasar por ese lugar, refiriéndose a una vía pública, la iban a matar; así como al mismo tiempo los sujetos le mostraban su miembro viril; denuncia que posee valor probatorio que le confiere el artículo 225 doscientos veinticinco del código adjetivo de la materia en vigor. ----

Acusación que posee valor probatorio indiciario, toda vez que reúnen los requisitos que establecen el numeral 225 doscientos veinticinco del Código Adjetivo de la Materia, en vigor; y que además poseen el valor que le confiere el numeral 218 doscientos dieciocho del citado ordenamiento, toda vez que se trata del dicho de la persona que directamente resintió la acción dolosa del activo; de donde se deduce que la agraviada sufrió un tipo de violencia, misma que se le realizó por el solo hecho de ser mujer, ofendiéndola en su persona, para ello, podemos apoyarnos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), misma que define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. -----

La Convención, en su artículo 1, entiende por violencia contras las mujeres: -----

”...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En su artículo 2, reconoce tres tipos de violencia: -----

1. La violencia física -----

2. La violencia sexual -----

3. La violencia psicológica -----

La Convención visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia: -----

1. En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima. ---

2. En la vida pública: Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y, -----

3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. -----

Los derechos que esta Convención consagra se contemplan en los artículos 3 tres a 6 seis: -----

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. -----

Este derecho incluye, entre otros: -----

» el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, »-----

El derecho de las mujeres a ser valoradas y libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. -----

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. -----

Estos derechos incluyen, entre otros: -----

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; -----

El derecho a la libertad y a la seguridad personales; -----

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; -----

El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; ----

En el caso concreto la obligación, a las que los Estados Parte de la Convención se comprometieron, son: -----

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar que los agentes del Estado cumplen con esta obligación; -----

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; -----

Incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención; -----

Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores; -----

Establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; -----

Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación; -----

Fomentar el conocimiento y el monitoreo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; -----

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres; -----

Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; -----

Es por ello que, en el caso concreto del dicho de la ofendida, se advierte claramente como los activos, aprovechando que eran hombres, y además por el número de personas que constituían, causaron un tipo de violencia en contra de la agraviada, esto es, la psicológica, pues le causaron zozobra cuando la amenazaron de que en caso que volviera a pasar por dicho lugar, la privarían de la vida, inclusive los imputados le mostraron su miembro viril,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

causando en ese momento en ella un estado de incomodidad, pues la ofendieron en su persona como mujer, causándole una tipo de violencia psicológica pública, toda vez que los acusados se encontraban en un lugar público, lugar en el que aprovechando que era varios la amenazaron con privarla de la vida, y además le mostraron su miembro viril; sin importar el daño psicológico que ésta podría padecer, pues puede decirse que sufrió una ofensa en su persona como mujer, aunado a la amenaza de privarla de la vida. -----

Lo anterior encuentra apoyo con: -----

El informe rendido por el agente policiaco Carlos Edilberto Pastrana Sosa, quien al efectuar sus pesquisas, logro averiguar la forma en que el acusado y sus coacusados perpetraron en la persona de la agraviada los delitos en comento, mismo que tiene valor probatorio que le confiere el numeral 213 doscientos trece del Código adjetivo de la materia en vigor, toda vez que fueron pesquisas realizadas con el único fin de esclarecer los hechos acusados y en cumplimiento y ejercicio de su deber. -----

Aunado con las declaraciones: -----

Lo anterior plenamente apoyado con las declaraciones ministeriales de sus coacusados **ELIMINADO**, quienes estando asistidos de defensor, en forma individual, reconocieron los hechos que se les imputa, esto es, coincidieron en manifestar que el día 15 quince de julio de 1990 mil novecientos noventa, a eso de las 10:00 diez de la noche, cuando se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y pasaba la agraviada, la amenazaron con matarla si volvía a pasar por el citado lugar, asimismo, varios de ellos comenzaron a mostrarle su miembro viril; declaración de la que se afirmaron y ratificaron al momento de rendir su instructiva, en la que si bien efectuaron tras manifestaciones lo cierto es que estas fueron de carácter defensivo con el único fin de evadir su responsabilidad, pero no acreditaron su dicho con otros medios de prueba que hicieran verosímiles sus declaraciones y que las corroboraran, resultando por sí solas insuficientes. -----

No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el inculpado al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la

Causa, haya negado los hechos que se le imputan, efectuando manifestaciones meramente de carácter defensivo, pero que no encuentra soporte legal alguno, contrariamente hasta este momento procesal con los datos de prueba ya analizados, se acredita su probable participación en los hechos delictivos que se le imputa. -----

De todo lo anterior, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida, en razón de que los medios de prueba allegados a la causa penal son suficientes y con eficacia jurídica para acreditar el cuerpo del delito de Amenazas y ultrajes a la moral y las buenas costumbres, así como la probable responsabilidad de en su comisión, en términos de los numerales 19 diecinueve Constitucional y 323 trescientos vientes del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y porque de conformidad al artículo 23 veintitrés, en relación con el 21 veintiuno del preinvocado Código punitivo local y el 255 doscientos cincuenta y cinco último párrafo del Código adjetivo estatal, en la causa penal en revisión no aparece probada causa alguna excluyente de incriminación que pueda hacerse valer de oficio, respecto a esos ilícitos. -----

Asimismo, debe dejarse por sentado, que en la especie no se requiere que esté plenamente comprobada la responsabilidad del incoado como al efecto lo dispone el numeral 19 diecinueve del Pacto Federal, sino que sólo existan datos que hagan probable responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos típicos, sirviendo de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia número 45, consultable en la página 26 del Tomo II, referente a la Materia Penal, de la última Compilación de Ejecutorias, con el título y texto siguientes: -----

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- *Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.*” -----

De igual forma resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con el número 257, en la página 440, del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, cuyo tenor es el siguiente: -----

"AUTO DE FORMAL PRISION, PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.- *Al disponer el artículo 19 Constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se le imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculcado, sino que únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado". -----*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 380 trescientos ochenta y 382 trescientos ochenta y dos, del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado en vigor, resulta procedente resolver como desde luego se: -----

En mérito de todo lo antes expuesto, se -----

===== **R E S U E L V E** =====

PRIMERO. No fueron formulados agravios en esta alzada por parte del defensor de oficio del acusado y no se advierten motivos para suplir su deficiencia. -----

SEGUNDO. SE CONFIRMA la resolución impugnada. -----

TERCERO. SE DECRETA AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISION en el Centro de Reinserción Social del Estado en contra de **ELIMINADO** , como probable responsable de los delitos de AMENAZAS Y ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES COMETIDO EN PANDILLA; denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** . -----

CUARTO. Remítase al ciudadano Director de Servicios Periciales del Estado, copia debidamente autorizada del presente fallo, a fin de que realice inscripción respectiva. -----

QUINTO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al ciudadano Director del Centro de

Reinserción Social del Estado, para los efectos legales que procedan. -----

SEXTO.- NOTIFIQUESE Y REMITASE al Juez del conocimiento, copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación y efectuado lo anterior **archívese** este toca como asunto totalmente concluido. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho, Luis Felipe Esperón Villanueva y Tercero Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la primera nombrada, habiendo sido ponente la misma Magistrada Primera.-----

Firman la Presidente y los Magistrados de la Sala Colegiada Penal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. LO CERTIFICO.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

NOMBRE	FIRMA
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA MAGISTRADA PRIMERA	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA MAGISTRADO SEGUNDO	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ SECRETARIO DE ACUERDOS	

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.